

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad
Montevideo, 24 de agosto de 2021

En autos caratulados:

VIDAL ANTÚNEZ, LEONARDOUN DELITO DE HOMICIDIO.

Ficha 97-78/2012

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 19/2021, Fecha :24/08/21

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados ?VIDAL ANTÚNEZ, LEONARDO. UN DELITO DE HOMICIDIO?, I.U.E. 97-78/2012, seguidos con intervención del Sr. Fiscal Letrado Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, y de las Sras. Defensoras de particular confianza, Dras. Graciela Figueredo y Rosanna Gavazzo.

RESULTANDO:

1. Que, los hechos acreditados prima facie a esa fecha motivaron que, por auto 567/2020, de 10.06.2020, se dispusiera el procesamiento y prisión de LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ, como presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO, no habiendo sido excarcelado a la fecha, confirmada por Sentencia 703/2020, de 28.10.2020, de T.A.P. 2do. Turno.
2. Que, de fs. 952 luce planilla de antecedentes judiciales del I.T.F. del procesado LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ de donde surge su condición de primario absoluto.
3. Que, por dispositivo 1949/2020 se pusieron los autos de manifiesto, y por providencia

613/2021 se tuvo por instruido el sumario, abriéndose el plenario con el respectivo traslado a la Fiscalía, para acusación o sobreseimiento.

4. Que, de fs. 1047 a 1057 luce la acusación formulada, que cumple con los requisitos previstos en el art. 239 del C.P.P., donde luego de un resumen de los hechos y su calificación jurídica, culmina solicitando se condene al procesado como autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO, a la pena de 10 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida, y de su cargo los accesorios legales.

5. Que, conferido por decreto 708/2021 el traslado respectivo, el mismo fue evacuado por la Defensa, impetrando, en mérito a los fundamentos que expuso, la absolución del encausado, o en caso de condena, se compute la atenuante prevista en el art. 46 num. 7 del Código Penal y, por ende, se abata el quantum punitivo a imponer.

6. Que, por dispositivo 918/2021 se dispuso subieran estos autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS.-

Que, esta proveyente considera legalmente probado que Nelson Simón Berreta Hernández - conocido como ?Yamandú?, de 30 años de edad- fue detenido por personal militar el 14 de julio de 1972, próximo a las 20.00 horas, en la intersección de las calles Casavalle y Coronel Raíz, siendo trasladado al Batallón de Artillería I, por su participación en el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T.).

Al ser interrogado, como era de regla en el período, Berreta aportó información a sus aprehensores, respecto de la ubicación de dos locales en que funcionaba la agrupación que integraba, por lo que, por decisión del Comando fue conducido por una patrulla para identificar los inmuebles.

De tal modo, Berreta fue trasladado en una camioneta modelo C10 con custodia a cargo del Teniente 1º Sergio Velazco Villanueva (actualmente fallecido) y su personal a cargo: el

Teniente 2º José Sosa Goitia (fallecido), el Cabo 2º Walter Álvarez, el Apuntador Clodomiro Martínez y los soldados de 1º Ramón Silva, Ángel de los Santos (fallecido) y el ahora enjuiciado LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ, en ese entonces, soldado de primera, de 21 años de edad.

En el primer local indicado por Berreta, no se logró resultado positivo, por lo que, el grupo se dirigió al segundo inmueble, sito en calle Capitulares N° 1377.

Ya en el lugar, Berreta -quien se encontraba esposado- fue autorizado a descender del vehículo, seguido por sus custodios, con la finalidad de identificar el edificio.

En esa oportunidad, el detenido comenzó a correr mientras gritaba: ¿Déjenme ir, no quiero volver?.

Ante ello, el Teniente Velazco, quien estaba a cargo del operativo, ordenó a sus subalternos que efectuaran disparos, lo que determinó que el soldado VIDAL realizara una ráfaga de disparos con una sub-ametralladora P.45, alcanzando la metralla a Berreta, resultando herido en el tórax y en la pierna izquierda, por lo que, fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas, donde falleció el 15 de julio de 1972, a la hora 3.50, a consecuencia de las lesiones sufridas.

Realizada la autopsia al occiso por el Dr. José Mautone resultó que: ¿El examen externo, enseña una herida de bala con puerta de entrada en base de tórax izquierdo, parte posterior, a 9 cms de la línea media, sin orificio de salida. Herida de bala, en muslo izquierdo, con puerta de entrada en cara posterior, tercio superior, con salida en cara anterior y erosión en muslo derecho (?) El examen interno, enseña herida de bala torácica, que lesiona pulmón derecho e izquierdo, con sección de aorta y hemorragia aguda pleural. La bala, atraviesa vértice torácico, región lateral de cuello, con sección de yugular y carótica, fractura de maxilar inferior y superior, a cuyo nivel se recoge un proyectil (?) EN RESUMEN: Del estudio que antecede, surge como causa de muerte, la herida de bala torácica, con hemorragia aguda?.

Por su parte, de la pericia forense practicada en base a las lesiones descritas en el protocolo

de autopsia del Dr. Mautone, resulta que ?la mayoría son producidas por la acción directa del proyectil de arma de fuego en el cuerpo del fallecido (?) Causa de muerte: Shock Hipovolémico o Hemorragia Aguda por sección de arteria aorte torácica (?) El trayecto más probable de la herida en tórax es ascendente de atrás-adelante, izquierda a derecha. El trayecto más probable de la herida en muslo izquierdo es de atrás-adelante (?) la ausencia de tatuaje y ahumamiento en la descripción de los orificios permite establecer que la distancia de los mismos es superior a los 70 cm.?.

El indiciado negó haber disparado contra el detenido.

II. LA PRUEBA.-

Que, la prueba de tales hechos se integra con:

- a) acta de conocimiento (fs. 1);
- b) actuaciones administrativas (fs. 2 a 8 vto.);
- c) declaraciones testimoniales de Federico Álvarez (fs. 13 a 14), Nicolás Mazzarovich (fs. 15 a 16), Alfredo Rainieri (fs. 1035 a 1038) y Jorge Silveira (fs. 1039 a 1041);
- d) declaraciones del perito Carlos Peña (fs. 582);
- e) declaraciones de los co-indagados Luis Agosto Bessonart (fs. 110, 113 y 314 a 316), Ramón Silva Silva (fs. 112, 115 y 308 a 313) y Clodomiro Martínez (fs. 322 a 323);
- f) declaraciones del imputado LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ (fs. 111, 114, 317 a 320, 572 a 573, 850 y 1028 a 1034);
- g) informe de Presidencia de la República (fs. 19 a 51);
- h) informes de AJPROJUMI (fs. 57 y 330 a 336);
- i) informe del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 59 a 62);

j) informes del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 66 a 72, 75 a 96, 339 a 340, 345 a 347, 351 a 353, 584 a 638 y 654 a 705);

k) informes del Ministerio del Interior (fs. 540 a 543, 544 a 547, 548 a 549, 565 a 571 y 656 a 655)

l) informes forenses (fs. 99 a 100 y 550 a 551);

ll) informe de la Corte Electoral (fs. 707 a 713);

m) pericia caligráfica (fs. 822 a 830);

n) planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales (fs. 952);

ñ) testimonio de los autos "Berreta, Nelson. Clausura", de la Justicia Militar, ficha P-199/1986, archivo 253/1988, agregado por cuerda;

o) testimonio del legajo personal de Luis Agosto Bessonart acordonado y,

p) demás resultancias concordantes de autos, todas ellas analizadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica (art. 174 del C.P.P.).

En efecto, las declaraciones del personal militar interviniente ante la Justicia Militar son contestes en cuanto a que el detenido permanecía esposado y marchaba delante de sus custodias, que en determinado momento empezó a correr al tiempo que gritaba "déjenme ir, no quiero volver?", que el Teniente Velazco le dio la voz de alto, lo que el detenido no acató, por lo que, aquél efectuó algunos disparos intimidatorios con su Carabina P.30 y, al continuar Berreta corriendo, ordenó que se efectuara una ráfaga de disparos con Sub-Ametralladora P.45, hiriendo al detenido con dos disparos, lo que, determinó que falleciera poco después en el Hospital de las Fuerzas Armadas a causa de las lesiones sufridas (fs. 15, 17, 21, 23, 25-26 y 28).

Asimismo, de dichas actuaciones surge que de todos los efectivos militares intervinientes, VIDAL era el único que portaba una Sub-Ametralladora P.45 y quien reconoció haber efectuado

una ráfaga de siete disparos, dos de los cuales alcanzaron a Berreta.

Ello condice con el informe del médico militar interviniente, del que emerge que Berreta presentaba dos heridas de bala, una con puerta de entrada en base de tórax izquierdo, parte posterior y otra en muslo izquierdo, con puerta de entrada en cara posterior, tercio superior, concluyendo que la causa de muerte obedeció a la herida de bala torácica, con hemorragia aguda (fs. 36-37 del expediente militar).

De tal modo, en base a dicho informe, el médico forense interviniente concluyó que la causa de muerte se debió a ?Shock Hipovolémico o Hemorragia Aguda por sección de arteria aorta torácica (?) debe enfatizarse que estas referencias sobre la dirección seguida por el disparo asumen convencionalmente que el cuerpo se encontraba en posición anatómica al momento de recibir la agresión. El trayecto más probable de la herida en tórax es ascendente de atrás-adelante, izquierda a derecha. El trayecto más probable de la herida en muslo izquierdo es de atrás-adelante (?) la ausencia de tatuaje y ahumamiento en la descripción de los orificios permite establecer que la distancia de los mismos es superior a los 70 cm.? (fs. 99-100).

Por su parte, si bien es cierto que el co-indagado Ramón Silva -quien también intervino como soldado en el operativo que terminó con la muerte de Berreta- manifestó no recordar lo sucedido, puesto en conocimiento de las resultancias del expediente militar, manifestó no recordar su declaración, pero reconoció como suya la firma que luce al pie del acta del 16 de julio de 1972 (fs. 311), de la que surge que ante la fuga de Berreta ?el Señor Tte. 1ro. Sergio Velazco al ver que éste doblaba en una esquina dio la orden de que se efectuara una ráfaga de Sub-ametralladora P.45 siendo alcanzado con dos disparos?.

Del mismo modo, Luis Agosto Bessonart expresó ante la exhibición del expediente militar: ?me imagino que estaba esa persona detenida allí, y que salieron me dan esa noticia y hago lo que correspondía en ese momento que era dar cuenta a mi superior a fin de dar cuenta a la J Militar esa es mi firma? (fs. 315). Y, agrega que recuerda haber prestado declaración ?en la Unidad al Juez sumariante Ricardo Apolo, y reconozco mi firma la que luce al pie del documento? (fs. 316).

Asimismo, interrogado Clodomiro Martínez sobre los hechos relató: ?Yo me acuerdo que salí. Era soldado recién egresado, tenía un arma permanente que era una carabina M1 o M2 (?). Yo era custodia del vehículo donde llevaban los presos, yo quedaba en el vehículo (?). Yo recuerdo ese día era de noche (?) no me acuerdo cuantas personas exactamente quienes estaban pero por lo menos eran cuatro personas, iba un detenido también pero desconocía su nombre (?) no sé lo que iban a hacer (?) separó la camioneta en que íbamos, bajaron mis compañeros y el detenido (?), yo quedé de custodia del vehículo (?) luego por lo que recuerdo el detenido no subió en la camioneta, subieron mis compañeros, en mi camioneta iba un superior un teniente, Velazco o Velázquez, no se comentó nada en la camioneta de lo que había pasado, el dio la orden de volver a la unidad y luego cada uno a su tarea (?). No recuerdo haber declarado en la unidad, ni en el Juzgado, y esa firma no le puedo decir que sea mía (se deja constancia que la fotocopia es borrosa)? (fs. 321 a 323).

Finalmente, el imputado VIDAL señaló: ?recuerdo que llegamos en horas de la madrugada a una casa a realizar un procedimiento (?), salimos de hacer el operativo de Artillería 1, eramos muchos, más de diez, eran por lo menos tres vehículos (?) íbamos por supuesto armados (?) luego hizo bajar supongo que el encargado del operativo a un supuesto detenido (?), me doy cuenta porque estaba esposado y con custodia (?), lo hacen ingresar a la casa, luego al ratito lo sacan, aparentemente lo bajaron para hacer reconocimiento de personas, si conocía a las otras personas, antes de llegar a ese lugar ya habíamos ido a una casa anterior, no había nadie en el lugar, la puerta fue derribada, también el detenido bajó ahí (?). Luego de eso nos dicen que quedaba sin efecto el procedimiento y nos íbamos a los vehículos, y lo que escuché porque no lo vi, es que uno gritaba alto alto (?) luego escucho que dijeron hagan un disparo al aire, no sé quien dice eso, luego de eso escucho que dicen abran fuego, yo no vi nada de eso (?). Por comentarios luego me entero que el detenido que habíamos llevado había intentado huir y fue herido y trasladado al hospital. Yo después al otro día o a los días tomé conocimiento de que murió? (fs. 317-318).

Luego, preguntado por los Tenientes S. Velazco y José Sosa, respondió: ?como nombre los recuerdo Velazco participó en el operativo a Sosa no lo recuerdo en el operativo? y agrega que

no sabe quien disparó: ?No lo sé, yo no estaba, no veía los hechos solo escuchaba? (fs. 319-320).

Por su parte, puesto en conocimiento de las resultancias del expediente militar, VIDAL manifestó: ?Yo no declararé nada (?) no estábamos autorizados a llevar una P.45, yo llevaba una carabina 130, tampoco reconozco como mi firma la que se me exhibe, esa declaración nunca la vi, y el contenido no es el correcto? (fs. 318-319).

Sin embargo, la pericia caligráfica practicada a efectos de determinar si es o no auténtica la firma que se le atribuye a VIDAL en el acta de declaración del expediente de la Justicia Militar de fecha 17 de julio de 1972, concluye que la firma es auténtica (fs. 822 a 824), pericia que se encuentra firme (arts. 198, 199 del C.P.P.).

Ante ello, a posteriori, en su comparecencia del 22 de junio de 2021, el encausado- quien en su primer declaración ante la Sede solo recordaba al Teniente Velazco por su nombre, ahora lo recuerda claramente, así como su comparecencia ante el Juez Sumariante: ?yo ese día me encontraba regresando de un operativo ordenado por el teniente Velazco (?) el teniente se retira con el detenido (?) En esos años no pude identificar quien disparó (?) Al otro día en la unidad donde pertenecía fuimos citados aproximadamente 10 integrantes que estuvimos en el hecho para declarar ante Juez Sumariante Capitán Apolo el cual nos hizo una serie de preguntas sobre la actuación del oficial y al suscrito le comentó que posiblemente mi nombre iba a figurar en las actas que se iban a elevar al Tribunal Militar (?) En el primer operativo que hicimos en la calle José María Silva donde decían que ahí funcionaba una imprenta (?) encima de una mesa depositó su arma el teniente Velazco (?) y comentó para los que estábamos presentes que el detenido había sido compañero de liceo en el departamento de Rocha? (fs. 1031-1032).

De tal modo, mentir es ciertamente un derecho del imputado, pero no lo conculca valorar la mala justificación que también está en la coartada ensayada contradictoriamente, porque solo contribuye a excluir la posibilidad de un error.

De tal modo, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado

sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, ello configurará un refuerzo de los indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal, y eso es lo que ocurre en la especie, en que la mala justificación del indiciado otorga un valor eficaz al contundente cúmulo probatorio colectado, más aún que si no hubiera explicación alguna.

Entonces, las alegaciones de la Defensa en cuanto a que el autor de los disparos habría sido el teniente Sergio Velazco, no pasan de ser eso, meras alegaciones sin sustento probatorio, que coliden frontalmente con las resultancias de la extensa instrucción cumplida.

En tal sentido, los testigos Alfredo Rainieri y Jorge Silveira dan una versión que pretende desacreditar la veracidad de los hechos que surgen del expediente militar -que como documento público hace plena prueba sobre su contenido, en tanto no se pruebe su falsedad, lo que no se ha hecho-, fundados en simples rumores y en base a conclusiones personales contradictorias que le restan credibilidad a su relato.

En efecto, ambos son testigos de oídas, no pudiendo aportar más que sus conjeturas respecto de lo ocurrido, como es el caso del testimonio de Alfredo Rainieri que se limita a exponer inferencias personales sobre hechos que le habría relatado Velazco, esto es, que había dado muerte a un detenido, sin aportar otros detalles que permitan relacionar ese evento con la muerte de Berreta y peor aún, sin que pueda acreditarse la veracidad del hecho, o las manifestaciones de Silveira respecto de que fue de público conocimiento que Velazco había dado muerte al detenido Berreta, lo que, no surge corroborado por ninguno de los testimonios recibidos en autos, ni siquiera por las declaraciones del propio imputado.

Es más, si ni Rainieri ni Silveira se encontraban presentes en el momento en que Berreta fue

herido, ¿cómo pueden afirmar que era imposible que VIDAL estuviera armado con la subametralladora P.45, porque dicha arma estaba exclusivamente reservada para oficiales, cuando coinciden en que Velazco no era un oficial operativo por no ser ?confiable? y además era alcohólico?

Entonces, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

En definitiva, el cúmulo probatorio colectado en el sub-júdice conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), que desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, tener por acreditado plenamente que el detenido fue llevado a reconocer dos locales y ante su intento de fuga, mientras se encontraba esposado y desarmado, fue herido por la espalda por dos proyectiles disparados por el imputado VIDAL, quien era el único que portaba una ametralladora P.45, lesiones que, a la postre, le produjeron la muerte.

Entonces, la prueba recogida es plena desde que no hay más que sacar la conclusión de la culpabilidad del enjuiciado, lo que descarta la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, en contra de lo alegado por la Defensa.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Que, la conducta del procesado se adecua típicamente a la prevista como ilícito penal de HOMICIDIO, en el art. 310 del Código Penal, en carácter de autor penalmente responsable (art. 60 num. 1 eiusdem).

El delito de homicidio requiere un especial análisis de los elementos constitutivos, es decir, el material y fundamentalmente el subjetivo (culpabilidad).

Lo hechos relatados encartan en el elemento material del delito, ya que, con actos ilícitos y por modos naturales directos, el encausado dio muerte a una persona.

Ahora bien, el elemento subjetivo, esto es, la intención de dar muerte, en todo caso resulta de difícil indagación por estar en la esfera íntima del agente, por lo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia para poder desentrañar dicho elemento, son contestes en recurrir a las circunstancias objetivas que rodean el suceso (Conf. Sent. 30/2014, T.A.P. 2º, R.D.P. num. 24, c. 153, p. 385).

Por tal vía, se llega a la conclusión que, en la especie, el autor material actuó de forma tal, que su conducta estaba dirigida claramente a matar, ya que, sus actos fueron todos pretendidos de modo principal.

En efecto, de acuerdo al relato de hechos probados, forzosamente el resultado letal fue previsto íntegramente, ya que, el autor LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ descargó una ráfaga de disparos con sub-ametralladora P.45, hiriendo a Berreta en zona vital -tórax-, por lo que, en tales circunstancias, su accionar fue necesariamente dirigido a dar muerte.

Finalmente, la prueba allegada a la causa descarta las causales de justificación previstas en los arts. 28 y 29 del Código Penal -sin perjuicio de que resultan contradictorias con la versión del imputado de que no fue él quien efectuó los disparos-, como ya fuera resuelto en alzada, por lo que, no procede ingresar a su estudio, al igual que la prescripción de la acción penal, desestimada en casación por Sentencia 1061, de 12.08.2015, por lo que, nada corresponde agregar en la instancia.

IV. ALTERATORIAS.-

Que, en la especie, corresponde el cómputo de la atenuante de primariedad, por vía analógica (art. 46 num. 13 del Código Penal).

En efecto, convocar en vía analógica esta atenuante no es más que aplicar la buena conducta anterior por analogía y, ello, en función de lo previsto en el num. 13 del art. 46 del Código Penal. Pues bien, la buena conducta predelictual prevista en el num. 7 de la referida norma se basa en la ausencia de anotaciones en la planilla de antecedentes judiciales (máximo exponente registral sobre la conducta de una persona) y en el informativo testimonial sobre la vida y costumbres del individuo, esto último, no aportado en la causa.

Por su parte, agravan la responsabilidad del imputado las agravantes genéricas de alevosía en tanto el autor obró sobre seguro sorprendiendo a la víctima que no pudo ejercer la mínima defensa ni repeler la violenta agresión que sufrió al ser atacado con una ráfaga de disparos por la espalda, mientras se encontraba esposado y desarmado; el carácter público del agente y, las facilidades del orden natural, ya que, se ejecutó amparado en la ventaja de la noche (arts. 47 num. 1, 8 y 12 del Código Penal, respectivamente).

En efecto, es claro que el imputado obró sobre seguro, es decir, dio muerte a la víctima cuando se encontraba en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren para prevenir el ataque o defenderse de la agresión (Conf. Sent. 207/06, T.A.P. 2do., R.D.P. num. 18, c. 12, p. 513).

La alteratoria en examen se ha estructurado partiendo del punto de vista del agredido y, en este orden de ideas, su rasgo caracterizante es el desapercibimiento de la víctima, que la obsta a prevenir el ataque o defenderse del mismo (Conf. ob. cit., p. 513).

Por tanto, la indefensión como componente esencial de la alevosía no es una indefensión en sí misma, sino que debe estar determinada por la traición, por la sorpresa, esto es, debe existir una relación de causalidad entre la sorpresa y la indefensión, ésta última debe ser la consecuencia de aquella, para que la indefensión adquiera la imprescindible relevancia de erigirse en elemento constitutivo de la alevosía. Siendo éste el punto que discierne la alevosía del abuso de fuerza, se computará una u otra agravante, según la indefensión haya sido o no determinada por la traición, desprevención de la víctima (Conf. R.D.P. num. 13, c. 6, p. 694).

Por su parte, el autor se prevaleció de su carácter público, lo que debe conectarse con el

concepto de funcionario público definido por el art. 175 del Código Penal.

La expresión empleada por el legislador ¿prevalerse? fue expresamente escogida para expresar un concepto genérico, amplio, que englobe toda clase de influencia directa o indirecta comprendida en esta palabra y que sea de mayor alcance que el abuso de poder propio de quien ejerce un cargo o desempeña una función pública. Prevalerse implica de todos modos alguna forma de abuso e implica aprovechamiento de la condición funcional para cometer el delito. El funcionario público, por su sola condición, se supone que crea una relación de ¿confianza pública? a su respecto y frustra esa confianza por la comisión del delito en la medida en que se hubiera prevalido de su condición de tal (Conf. Langón, Miguel, Código Penal, t. I, Universidad de Montevideo, 3a. ed., 2008, p. 237).

Asimismo, debe computarse la agravante de facilidades del orden natural, esto es, la nocturnidad puesto que, el hecho ocurrió a altas horas de la noche, por tanto, resulta innegable la ventaja de las facilidades de orden natural para ejecutar el delito (art. 47 num. 12 eiusdem).

Finalmente, no se computará la pluriparticipación desde que no se advierte en el caso el concurso de pluralidad de actores hacia un delito común (un delito único), al que ¿intencionalmente?, esto es, con dolo directo, confluyen todos.

En tal sentido, siguiendo a Cairoli, las normas sobre codelinquencia adquieren el carácter inexcusable de dispositivos amplificadores de los tipo penales. Además, cuando la ley habla de ¿participación? quiere decir actividad de uno en conjunción con otro, cuya conducta es más importante para obtener un fin común. No se puede imaginar pues una sanción adecuada a la conducta del codelincuente secundario sin referirla a la del delincuente principal o autor. Por eso puede concluirse que el mecanismo de amplificación supone un elemento técnico-jurídico que hace a la esencia misma de la tipicidad y sirve para completarla. Se deduce de todo esto que la tipicidad de las conductas de los copartícipes debe referirse siempre, ineludiblemente, a la conducta principal. La accesoriedad de esas conductas depende de dos elementos: que haya existido una relación causal entre todas y que todos hayan intervenido con la intención de producir un hecho típico (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. I, La Ley Uruguay,

2da. ed. actualizada, 2019, p. 761-762), lo que no se verifica en el caso.

V. LA PENA.-

Que, en atención a los quantums de pena establecidos en el delito que se imputa y a la calidad y cantidad de alteratorias relevadas, la solicitada por la Fiscalía aparece como excesiva, a criterio de esta sentenciante, por lo que se irá a su prudente abatimiento, fijándose la pena a imponer en OCHO (8) AÑOS DE PENITENCIARÍA, por considerar tal guarismo como adecuado tratamiento punitivo de la conducta reprochada y ajustarse a las pautas legales (arts. 86 del Código Penal y 246 del C.P.P.).

Por todo lo expuesto, fundamentos y disposiciones legales y arts. 1, 3, 9, 18, 50, 60, 66, 68, 80, 86, 310 del Código Penal, y 1, 2, 10, 30, 31, 35, 113, 125, 126, 172, 173, 174, 245, 246, 249, siguientes, concordantes del Código del Proceso Penal.

FALLO:

CONDENANDO A LEONARDO VIDAL ANTÚNEZ COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.

VENCIDO EL TÉRMINO DE APELACIÓN, SI NO SE INTERPUSIERE, ELÉVENSE EN LA FORMA DE ESTILO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE POR TURNO CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 255 INC. 2º DEL C.P.P.

COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL, OFICIÁNDOSE.

ESTABLÉCENSE LOS HONORARIOS FICTOS DE LAS DEFENSORAS DE PARTICULAR CONFIANZA DEL ENCAUSADO EN SEIS B.P.C.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL ART. 95 DEL C.P.P., URGIÉNDOSE.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES